

**EN LO PRINCIPAL:** Denuncia hechos que indica. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña Documento.  
**SEGUNDO OTROSÍ:** Mandato.

**Sr. FISCAL**

**GUIDO GIRARDI LAVÍN**, chileno, Senador de la República, cédula nacional de identidad [REDACTED]; domiciliado en Avenida Pedro Montt sin número, Edificio Congreso Nacional (Senado), comuna y región de Valparaíso a Sr. Señor Fiscal respetuosamente digo:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del Código Procesal Penal, vengo en denunciar los hechos que a continuación expongo a fin de que se inicien los procedimientos de investigación que sean del caso:

#### **LOS HECHOS**

1. Con fecha 19 de marzo de 2019, se cita por parte de la Comisión de Medio Ambiente del Senado al Servicio Nacional de Pesca, con el objeto que dicho organismo informase a la comisión respecto de la muerte de delfines ocurrida en Mejillones.
2. Conforme a los antecedentes allí expresados el Servicio Nacional de Pesca recibió, con fecha 11 de marzo del año en curso, informe del Centro de Investigación de Fauna Marina y Avistamiento de Cetáceos, en adelante, CIFAMAC Península de Mejillones (CIFAMAC), organización que busca la protección de la fauna costera. Dicho texto contenía información respecto de antecedentes que habrían sido hechos llegar de forma anónima a la organización señalando que el "07 de marzo una persona anónima nos envió dos fotografías de una cría de delfín oscuro muerta en el muelle de CORPESCA producto de la pesca incidental por lanchas de pesca industrial esa misma noche. Según la fuente anónima, habrían llegado 20 delfines esa noche los cuales fueron enviados a la planta de procesado." Adjunta a dicha presentación imágenes de cría de delfín con un corte en su aleta pectoral izquierda, fractura de hocico y amputación de aleta dorsal, como también de posicionamiento de naves industriales muy cercanas a la costa.
3. En base a los antecedentes descritos, el Servicio Nacional de Pesca solicitó complementar la información a la organización denunciante, ante lo cual, Ana María García, investigadora de CIFAMAC, indicó que conforme a los datos que habrían recabado, la nave industrial avistada en el lugar en el que se habrían producido los hechos sería la nave BARRACUDA IV. Dicha nave industrial es de titularidad del armador CORPESCA S.A.
4. Por su parte, el SERNAPESCA elaboró el Informe Técnico N° 2243-2019-CMC, de 14 de marzo de 2019, respecto de la operación de la nave industrial en el período en que acontecieron los hechos, a fin de contar con mayores antecedentes acerca de los hechos comprendidos en la denuncia.

5. El mencionado informe del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, plantea que, conforme a los antecedentes entregados por el posicionador satelital de la nave, se concluye que: "(...) la nave pesquera industrial BARRACUDA IV, matrícula 2594, señal distintiva CB4034, del armador Corpesca S.A., realizó lances de pesca en la zona 104 durante su viaje de pesca efectuado entre los días 06 y 07 de marzo de 2019", zona en la que fueron denunciados los hechos.
6. Cabe señalar que, la zona en la cual se encontró la nave pesquera corresponde a un "Área de Reserva Para la Pesca Artesanal". En efecto, el artículo 47 de la ley General de pesca y acuicultura en su texto refundido, establece que se reservan "a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas en una franja del mar territorial de cinco millas marinas (..)". Y agrega en su inciso tercero que excepcionalmente, "mediante resolución de la Subsecretaría, previo informe técnico del Consejo Zonal de Pesca que corresponda, se podrán efectuar operaciones pesqueras extractivas por naves de titulares de licencias transables de pesca o de autorizaciones de pesca en las Regiones de Arica y Parinacota; Tarapacá y Antofagasta, sobre los recursos sardina española y anchoveta."
7. Que conforme a lo señalado por el Servicio Nacional de Pesca, la nave BARRACUDA IV estaría autorizada a operar redes de cerco conforme a la Resolución Exenta N° 4554 de diciembre de 2018 de la Subsecretaría de Pesca, que modificó lo establecido en la Resolución Exenta N° 3377 del año 2014, en el sentido de ampliar el plazo para autorizar naves industriales a operar en el área de reserva artesanal. Sin perjuicio de lo cual, ambos actos administrativos prescriben que las naves titulares de licencias transables de pesca y autorizaciones de pesca deberán efectuarla conforme a la normativa vigente.
8. Es del caso que la nave pesquera de CORPESCA realiza sus faenas sin cumplir con la normativa vigente, lo que no sólo apareja una sanción administrativa, pues conforme a lo establecido en el artículo 135 bis de la Ley general de Pesca y Acuicultura, los hechos del caso tienen establecido un tipo penal:  
"El que dé muerte o realice actividades de caza o captura de un ejemplar de cualquier especie de cetáceos será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo y comiso, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de conformidad a la ley. Asimismo, el que tenga, posea, transporte, desembarque, elabore o efectúe cualquier proceso de transformación, así como comercialice o almacene estas especies vivas o muertas o parte de éstas será sancionado con la pena de comiso y presidio menor en su grado medio, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de conformidad a la ley."

**POR TANTO,**

Al Sr Fiscal solicito: tener presente los hechos denunciados y las disposiciones citadas, y conforme a ellos tener por presentada denuncia por el delito contemplado en el artículo 135 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura e iniciar el procedimiento que en derecho corresponda.

**PRIMER OTROSI:** Que a objeto de complementar la denuncia presentada, solicito al Sr Fiscal tener por acompañado:

1.- Informe Técnico N° 2243-2019-CMC. Operación de la nave Barracuda IV durante su viaje de pesca del 06 al 07 de marzo de 2019. Servicio Nacional de Pesca.

2.- Antecedentes pesca incidental de delfines oscuros (*Lagenorhynchus obscurus*) en Mejillones. CIFAMAC. 11 de marzo de 2019

**SEGUNDO OTROSI:** Solicito al Sr. Fiscal tener presente que, para efectos de la tramitación de la presente denuncia, otorgo mandato a la abogada Victoria Fullerton, con domicilio en calle Morandé N° 441, ciudad de Santiago; correo electrónico \_\_\_\_\_

## Irregularidades en Puerto Williams.

El consejo Internacional de Coordinación del Programa sobre Hombre y la Biosfera de la UNESCO aprobó, en su reunión anual del 27 de junio de 2005, nominar a la Reserva de la Biósfera Cabo de Hornos ubicada en la Provincia Antártica Chilena, XII Región de Magallanes, postulada por el Gobierno de Chile, la razón de ello era la particularidad de los bosques más australes del planeta (55-56oS), que crecen embebidos en un mosaico de ecosistemas prístinos de formaciones de tundra, hábitat altoandinos, glaciares y campos de hielo, cumbres andinas, cursos de agua permanentes e intermitentes, bosques de algas pardas, fiordos, canales, corrientes e intrincados fondos marinos.<sup>1</sup>

De acuerdo a la información disponible en línea, un año antes la hoy inexistente comisión regional del Medio Ambiente de Magallanes otorgaba la autorización ambiental para operar cuatro centros de engorda de salmones en el canal de Beagle. Todos estos proyectos de inversión ingresaron a través de declaraciones de impacto ambiental presentada por el titular Concar S.A., en cada una de los cual es se admitía la producción de mil quinientas toneladas de salmón por medio de la instalación de 20 balsas de 22 metros cada una, sumando un total de 80 balsas y la carga de producir seis mil toneladas de pescado exótico en una de las áreas más prístinas del mundo.

Sin embargo, a pesar de contar con la autorización ambiental del año 2004 y la concesión de acuicultura el año 2005, el Titular no da inicio a la ejecución del proyecto, sino que transfiere a estas autorizaciones a la empresa Cabo Pilar. Así el año 2013, es el titular Cabo Pilar quien contando con autorizaciones ambientales previas, y sin existir ninguna obra material realizada, solicita ampliar la biomasa en los cuatro centro de engorda., así se evaluaron 4 proyectos de ampliación a 4 proyectos no ejecutado, evitando evaluar la totalidad de los impactos, permitiendo de aquel modo que se instalen en el canal de Beagle cuatro concesiones que llegarían a procesar 10 mil toneladas anuales de salmón, sin que estos proyectos fuesen evaluados en su conjunto.

De esta manera, **vulnera el principio de integridad de la evaluación de impactos ambiental** de los proyectos, esta cuestión se aleja de la razonabilidad mínima que supone construir una institucionalidad que prevenga daños ambientales, pues se admite frente esta industria altamente riesgosa desde el punto de vista ecosistémico, dividir la evaluación ambiental, tramitando fragmentadamente proyectos que pertenecen a un mismo titular, que tienen impactos comunes sobre el ecosistema marino singular, y donde el 60 por ciento del proyecto se encontraba evaluado bajo una línea de base hecha nueve años antes a la "ampliación" de los proyectos.

---

<sup>1</sup> Rozzi, R., Massardo, F., Mansilla, A., Anderson, C., Berghofer, A., Mansilla, M., Gallardo, M., Plana, J., Berghofer, U., Arango, X., Russell, S., Araya, P. y Barros, E. (2007). La reserva de biósfera Cabo de Hornos: un desafío para la conservación de la biodiversidad e implementación del desarrollo sustentable en el extremo austral de América. Disponible en <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/120017>

Esta cuestión que intentó ser superada por la reforma a la institucionalidad ambiental, que suponía impedir la fragmentación de proyectos no operó. Como tampoco las instituciones de caducidad ni la que corresponde a la norma ambiental como tampoco la referida en la ley general de pesca y acuicultura.

La caducidad es un mecanismo de extinción anormal de los actos administrativos, que consagran situaciones jurídicas de carácter favorable, que opera como consecuencia de la inactividad del titular dentro de un tiempo prefijado normativamente.. El objeto jurídico de esta institución es el debido resguardo al interés general que debe tener el Estado cuando gestiona bienes de carácter público escasos, encontrándose obligada a velar por que los derechos otorgados a un titular sean debidamente aprovechados.<sup>2</sup>

Respecto los proyectos ubicados en Puerto Williams, el titular presentó el 22 de julio de 2015, ante el SEA de la Región de Magallanes, una solicitud, constatando el inicio de ejecución de sus proyectos. (fecha relacionada con el régimen transitorio)

El 29 de marzo de 2016, el titular declaró al SEA que en Causa Rol A-2/2008 seguida ante Tribunal Arbitral de Osorno, se decretó la suspensión total de operaciones, ingreso de peces y de estructuras flotantes, pontones, balsas, jaulas o cualquier otro bien inmueble en contra de las concesiones de acuicultura de la demandada Construcciones y Carpintería Naval Concar S.A. otorgadas por Resoluciones N° 1310, N° 1314, N° 1465 y N° 1570; razón por la que no había dado incio a la ejecución del proyecto.

Ante requerimiento del Servicio de Evaluación ambiental de mayores antecedentes. El titular logró acreditar el inicio de ejecución ya que: (i) el titular publicó un extracto de la resolución de concesión acuícola en el Diario Oficial; (ii) ha solicitado a la Autoridad Marítima la entrega material de la concesión; (iii) ha pagado la patente única de acuicultura; y (iv) la concesión de acuicultura ha sido inscrita en el Registro Nacional de Acuicultura.

Por su parte, la caducidad en materia pesquera fue introducida por la ley N° 20434 el año 2010, que al igual que en la caducidad contemplada en la ley ambiental, dispuso un régimen transitorio para la aplicación de esta institución en su artículo tercero transitorio de manera que el plazo que va desde el 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2011 no se cuenta para efectos de establecer la configuración de la causal de caducidad. Así quienes entre el 1 de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2011 no han operado: deben iniciar operaciones entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, cumpliendo con el requisito de operación mínima del reglamento (5%). Caso en el cual se encuentra el titular Cabo Pilar.

---

<sup>2</sup> Flores Rivas, Juan Carlos. (2017). La caducidad de los actos administrativos. Revista de derecho (Valdivia), 30(2), 225-249. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502017000200010>

No obstante, la medida cautelar dictada en juicio arbitral a la que hizo referencia el titular en sede ambiental habría permitido que transcurrieran más siete años sin que el titular inicie actividades. Lo curioso es que las medidas cautelares, son de aplicación restrictiva en el derecho procediendo únicamente si existe riesgo de pérdida de la cosa objeto del juicio y si aquel riesgo se encuentra revestido de fundamento plausible, se discute el que puedan ser dictadas en juicios arbitrales. Nos parece más particular aún, el que la medida cautelar pueda haber durado diez años, que es más de lo que demora un juicio civil completo que llegue hasta la Corte Suprema. El juicio arbitral es desconocido para la ciudadanía y afecta gravemente la disponibilidad de un bien público por lo que la Subsecretaría de Pesca debiese al menos haber mantenido un requerimiento de información permanente.

Titular	Concesiones Subsecretaría de Marina		Resoluciones de Calificación Ambiental
<b>Titular Cabo pilar</b>	Concesiones otorgadas a Concar S.A. Transferidas a pesquera Cabo pilar	Resolución N° 1310 de 2005 (PICTON II)	Resolución N° 2035 de 2009
	Concesiones otorgadas a Concar S.A. Transferidas a pesquera Cabo pilar	Resolución N° 1314 de 2005 (PICTON)	Resolución N° 2040 de 2009
			<a href="#">RCA N° 134 de 2004 Centro de Engorda de Salmonídeos Área Puerto Toro Paso Picton - Canal Beagle (201123011)</a> <a href="#">RCA N° 212 de 2013 Ampliación de Biomasa, Centro de Engorda de Salmónidos, Paso Picton Isla Navarino. Comuna de Cabo de Hornos, XII Región. Pert N° 210123003</a> <a href="#">RCA N° 155 de 2014 (rectifica RCA 212 de 2013) (?)</a> <a href="#">RCA N° 126 de 2004 Centro de Engorda de Salmonídeos Sector Islote Solitario (201123010)</a> <a href="#">RCA N° 214 de 2013 Ampliación de Biomasa, Centro de Engorda de Salmónidos, Paso Picton Isla Navarino. Comuna de Cabo de Hornos, XII Región. Pert N°210123002"</a>

		Resolución N° 1465 de 2005	Resolución N° 2057 de 2009	<a href="#">RCA N° 127 de 2004 Centro de Engorda de Salmonídeos Sector Isla Delia (201123007) Canal Beagle</a> <a href="#">RCA N° 215 de 2013 Ampliación de Biomasa, Centro de Engorda de Salmónidos, Canal Beagle al Sur de Isla Delia, Comuna de Cabo de Hornos, XII Región. Pert N° 210123001</a>
		Resolución N° 1570 de 2005	Resolución N° 2039 de 2009	<a href="#">RCA N° 133 de 2004 Centro de Engorda de Salmonídeos Sector Punta Norte (201123012) Paso Picton Canal Beagle</a> <a href="#">RCA N° 213 de 2013 Ampliación de Biomasa, Centro de Engorda de Salmónidos, Paso Picton Isla Navarino, Comuna de Cabo de Hornos, XII Región. Pert N° 210123004</a> <a href="#">RCA N° 154 de 2014 (?)</a>
<b>ChileCultivos S.A.</b> <sup>3</sup>				<a href="#">RCA N° 118 de 2013 Centro de engorda salmonídeos, sector grupo Holger (99121133), Sector Isla Grupor Holger (200123003) Isla Navarino.</a>

<sup>3</sup> Respecto a Chile Cultivos en el proceso de caducidad de la RCA. El servicio de Evaluación Ambiental termina el procedimiento bajo desistimiento pero no existe acto administrativo en el sistema que declare la caducidad de la RCA por tanto habría que solicitar esto.

## **Proyecto de ley que promueve el acceso al agua potable.**

### **Considerando**

El agua es un elemento esencial para el desarrollo de la vida en el planeta, su trascendencia para la existencia humana se presenta desde la escala celular donde su presencia permite el intercambio de nutrientes entre el exterior y el interior celular, hasta el hecho factual que su existencia y disponibilidad en áreas geográficas específicas ha determinado el desarrollo de comunidades de especies vegetales y animales completas. Estas funciones esenciales de subsistencia son una realidad a la cual, en tanto seres humanos, nos encontramos condicionados.

La escasez del agua, en parte se encuentra dada por las condiciones en las cuales se presenta en el planeta. En efecto, el agua cubre el 70% de la superficie del planeta, pero sólo el 2,5% corresponde a agua fresca (ríos, lagos, acuíferos), y únicamente el 0,62% es apta para el consumo humano, agrícola e industrial. Consecuentemente, el agua dulce es un bien muy escaso, sin perjuicio de lo cual los mecanismos de asignación, utilización y explotación del recursos no han ido necesariamente en la línea de su justa distribución ni de eficiencia mirando aspectos sanitarios necesariamente, tanto es así que todos los indicadores presentan escenarios donde se requiere avanzar en dar seguridad del acceso al agua para el consumo de agua potable y saneamiento.

En efecto en Chile, la regulación del agua contenida en el Código de Aguas de 1981, consagra una "total libertad para el uso del agua a que se tiene derecho, pudiendo los particulares destinar las aguas a las finalidades o tipos de uso que deseen. Y esta libertad es permanente. No es necesario que al solicitar los derechos los particulares justifiquen uso futuro alguno. Tampoco se requiere que en las transferencias de derechos de aguas se respete el uso que antiguamente se destinaba el agua, y los particulares pueden cambiar libremente su destino, por ejemplo, de riego a consumo humano." [1] Esta situación es sumamente contradictoria con la necesidad de hacernos cargo como país de implementar medidas que permitan cumplir con el contenido sustancial de los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales.

Lo esencial de esta demanda de acceso al agua para consumo y saneamiento, fue reconocida ya en el año 2002 por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que respecto a la extensión e interpretación de los artículos 11 y 12 [2] del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su observación general N° 15, indica que el "agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos", y fundamenta jurídicamente su existencia en tanto derecho, en la medida que "el

derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia.”

Es el derecho humano al agua, y su profunda relación como el derecho a alcanzar el disfrute más alto de salud posible, un espacio que representa un punto crucial para la implementación de instrumentos que permitan avanzar en la implementación progresiva de derecho. En lo sustancial, el proyecto de ley aquí propuesto se yergue bajo la idea que la accesibilidad del agua para el consumo, no sólo permite la supervivencia, sino que además integra un elemento necesario y fundamental para mantener una salud adecuada.

En un país como Chile donde, conforme a los datos entregados por el Mapa Nutricional que elabora la JUNAEB, los problemas de malnutrición por exceso en nuestro país han ido al alza, y aproximadamente un 50,3% de los niños y niñas de primero básico presentan sobrepeso u obesidad, y la obesidad infantil para el mismo rango, alcanza aproximadamente a un 26,4 %. Ocupando un cuarto lugar en materia de sobrepeso de menores de 5 años en la región. A este panorama, se agrega el que el gasto anual en bebidas no alcohólicas, Chile ocupa el segundo lugar en la región después de México.

Teniendo presente que la Organización Mundial de la Salud ha establecido que los niños obesos tienen más probabilidades de desarrollar una serie de problemas de salud en la edad adulta. Entre ellos: cardiopatías; resistencia a la insulina (con frecuencia es un signo temprano de diabetes inminente); trastornos osteomusculares (especialmente artrosis, una enfermedad degenerativa muy discapacitante que afecta las articulaciones); algunos tipos de cáncer (endometrio, mama y colon); y discapacidad. Resulta necesario tomar medidas que promuevan el consumo de bebidas y alimentos saludables, para así dejar de perpetuar una condición que conculca el derecho de los niños y niñas a disfrutar del más alto nivel posible de salud.

Si bien los objetivos acá propuestos han sido objeto de medidas por parte del Estado. Encontrando norma a nivel reglamentaria en materia de trabajo y educacional. O, por ejemplo, en lo relacionado a la alimentación se han implementado normas que buscan incidir precisamente en este ámbito (en materia de La Ley N° 20.606, Sobre Composición Nutricional de los Alimentos, Ley 20.670 Elige Vivir Sano, y la Ley N° 20.869, Sobre Publicidad de los Alimentos), también se ha buscado avanzar en lo relacionado al derecho al agua, consagrando por ejemplo la priorización de la función para el consumo en el proyecto de ley que reforma el Código de Aguas (Boletín N° 7543-12) actualmente en tramitación; o respeto a la disponibilidad de la misma en establecimientos que vendan alimentos que ha sido objeto de numerosas presentaciones parlamentaria (Boletines N° 9680-11; 11606-11; 12073-11; 12132-11; 12133-11), hasta ahora estas medidas han sido insuficientes o no implementadas y se requiere con urgencia avanzar en esta materia.

Los antecedentes presentados nos permiten sostener que, bajo un enfoque de derechos humanos parece necesario revisar las dinámicas sociales en orden a permitir que las decisiones que se tomen desde la política pública, con instrumentos normativos, vayan en la dirección de garantizar y promover el pleno goce de aquellos derechos que emanan de la dignidad humana. En este sentido, entendemos que un proyecto como éste al establecer la obligatoriedad de aquellos actores que estén en una posición de entregar este recurso en una calidad y cantidad adecuada a la población tengan la obligación de hacerlo, tiene como objeto principal el establecer una medida que permita a la población gozar de un acceso preferente al agua para su hidratación y, fomentar a su vez el consumo de agua por sobre las bebidas azucaradas, como un mecanismo que asegure a las personas ingerir el líquido que por esencia es el más sano para nuestro metabolismo.

Con el pleno convencimiento que, el derecho de acceso al agua y alcanzar el mayor nivel de salud posible es una obligación Estatal, que emana del bloque de derechos fundamentales donde el Estado encuentra su fundamento y límite de actuación, se torna imperante que el aparato público disponga de instrumentos necesarios para que estos derechos sean materializados.

## **POR TANTO,**

Vengo en presentar a discusión el siguiente,

### **PROYECTO DE LEY**

1. Artículo Primero. Modifícase la Ley General de Servicios Sanitarios, D.F.L. N° 382 de 1989, en el siguiente sentido:

- a. Agrégase el siguiente artículo 11 bis, nuevo:

*“Artículo 11º bis.- Las concesionarias de distribución de agua potable estarán obligadas a instalar bebederos de agua en todas las plazas y paseos insertas dentro de su área concesional.”*

- b. Reemplazase en el en el artículo 56º entre la frase “salvo las otorgadas por las concesionarias o usuarios, sin distinción o discriminación alguna y a sus expensas.” Por la siguiente “salvo lo dispuesto en el artículo 11 bis y aquellas otorgadas por las concesionarias o usuarios, sin distinción o discriminación alguna y a sus expensas.”

2. Artículo Segundo. Agrégase en el Código Sanitario D.F.L. N° 725 de 1958, el siguiente artículo 103 bis, nuevo:

*“Artículo 103º bis.- Los locales destinados a la venta de alimentos para su consumo dentro del establecimiento o al paso, deberán poner a disposición de su clientes, sin previo requerimiento agua potable, en cantidad suficiente. La entrega de agua deberá ser gratuita y complementaria a la oferta del establecimiento”.*

3. Artículo Tercero. Intercálese un inciso segundo nuevo en el artículo 190º del Código del Trabajo, pasando el actual segundo a ser tercero.

- a. “En todo caso, siempre constituirá una medida de higiene y seguridad mínima, el que todo lugar de trabajo cuente con agua potable destinada al consumo humano y saneamiento, de uso individual o colectivo. En aquellas faenas, instalaciones o campamentos de carácter transitorio deberá mantenerse una dotación mínima de 100 litros de agua por persona considerada diariamente.”

4. Artículo Cuarto. Los establecimientos educacionales de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior que formen parte del sistema educativo deberán asegurar el acceso al agua potable destinada al consumo humano, mediante la instalación de bebederos en los patios donde se recreen los menores y donde se desarrollen actividades físicas.

5. Artículo Quinto. “Los bebederos públicos de agua, a los que mandata la presente ley en sus artículos 1º y 4º de la ley deben ser diseñados, construidos y mantenidos de manera que no exista pérdida del recurso por la instalación.

Sus mecanismos de accionamiento y provisión deben reunir condiciones de higiene estrictas, evitando contacto de labios y manos que ofrezcan riesgos de transmisión de enfermedades”

**GUIDO GIRARDI LAVÍN.  
SENADOR.**

---

[1] Mercados de Agua: Estudio de caso del Código de Aguas de Chile de 1981 Guillermo Donoso Harri. Pontificia Universidad Católica de Chile. Facultad de Agronomía e Ingeniería Forestal. Departamento de Economía Agraria, Asociación Mundial para el Agua PUC, GWP, 2003.

[2] Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

## **Proyecto de ley que promueve el acceso al agua potable.**

### **Considerando**

El agua es un elemento esencial para el desarrollo de la vida en el planeta, su existencia y disponibilidad en áreas geográficas ha determinado el desarrollo de comunidades de especies vegetales y animales completas, trascendentalidad que se repliega a escala celular pues su presencia permite el intercambio de nutrientes entre el exterior y el metabolismo celular propio de cada unidad vida. Estas funciones esenciales de subsistencia son realidad a la cual, en tanto seres humanos, nos encontramos condicionados. Tanto es así, que el desarrollo de nuestras civilizaciones y culturas han requerido de fuentes de agua, y por el contrario, cuando ellas han desaparecido han colapsado pueblos completos.

La escasez del agua, en parte se encuentra dada por las condiciones en las cuales se presenta en el planeta. En efecto, el agua cubre el 70% de la superficie del planeta, pero sólo el 2,5% corresponde a agua fresca (ríos, lagos, acuíferos), y únicamente el 0,62% es apta para el consumo humano, agrícola e industrial. Consecuentemente, el agua dulce es un bien muy escaso, sin perjuicio de lo cual los mecanismos de asignación, utilización y explotación del recursos no han ido necesariamente en la línea de su justa distribución ni eficiencia necesariamente, tanto es así que todos los indicadores presentan escenarios donde se requiere avanzar en dar seguridad del acceso al agua para el consumo de agua potable y saneamiento.

En efecto en Chile, la regulación del agua contenida en el Código de Aguas de 1981, consagra una "total libertad para el uso del agua a que se tiene derecho, pudiendo los particulares destinar las aguas a las finalidades o tipos de uso que deseen. Y esta libertad es permanente. No es necesario que al solicitar los derechos los particulares justifiquen uso futuro alguno. Tampoco se requiere que en las transferencias de derechos de aguas se respete el uso a que antiguamente se destinaba el agua, y los particulares pueden cambiar libremente su destino, por ejemplo, de riego a consumo humano."<sup>1</sup>

Esta situación es sumamente contradictoria con la necesidad de hacernos cargo como país de implementar medidas que permitan cumplir con el contenido sustancial de los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales.

---

<sup>1</sup> Mercados de Agua: Estudio de caso del Código de Aguas de Chile de 1981 Guillermo Donoso Harri. Pontificia Universidad Católica de Chile. Facultad de Agronomía e Ingeniería Forestal. Departamento de Economía Agraria, Asociación Mundial para el Agua PUC, GWP, 2003.

Lo esencial de esta demanda de acceso al agua fue reconocida ya en el año 2002 por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que respecto a la extensión e interpretación de los artículos 11 y 12<sup>2</sup> del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su observación general N° 15, indica que el “agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos”, y fundamenta jurídicamente su existencia en tanto derecho, en la medida que “el derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia.”

Es el derecho humano al agua, y su profunda relación como el derecho a alcanzar el disfrute más alto de salud posible, un espacio que representa un punto crucial para la implementación de instrumentos que permitan avanzar en la implementación progresiva de derecho. En lo sustancial, el proyecto de ley aquí propuesto se yergue bajo la idea que la accesibilidad del agua para el consumo, no sólo permite la supervivencia, sino que además integra un elemento necesario y fundamental para mantener una salud adecuada.

En un país como Chile donde, conforme a los datos entregados por el Mapa Nutricional que elabora la JUNAEB, los problemas de malnutrición por exceso en nuestro país han ido al alza, y aproximadamente un 50,3% de los niños y niñas de primero básico presentan sobrepeso u obesidad, y la obesidad infantil para el mismo rango, alcanza aproximadamente a un 26,4 %. Ocupando un cuarto lugar en materia de sobrepeso de menores de 5 años en la región. A este panorama, se agrega el que el gasto anual en bebidas no alcohólicas, Chile ocupa el segundo país en la región después de México.

Teniendo presente que la Organización Mundial de la Salud ha establecido que los niños obesos tienen más probabilidades de desarrollar una serie de problemas de salud en la edad adulta. Entre ellos: cardiopatías; resistencia a la insulina (con frecuencia es un signo temprano de diabetes inminente); trastornos osteomusculares (especialmente artrosis, una enfermedad degenerativa muy discapacitante que afecta las

---

<sup>2</sup> Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

articulaciones); algunos tipos de cáncer (endometrio, mama y colon); y discapacidad. De modo que, permitir o más bien no tomar medidas que promuevan el consumo de bebidas y alimentos saludables es perpetuar una condición conculca el derecho de los niños y niñas a disfrutar del más alto nivel posible de salud.

Si bien los objetivos acá propuestos han sido objeto de medidas por parte del Estado. En lo relacionado a la alimentación se han implementado normas que buscan incidir precisamente en este ámbito (en materia de La Ley N° 20.606, Sobre Composición Nutricional de los Alimentos, Ley 20.670 Elige Vivir Sano, y la Ley N° 20.869, Sobre Publicidad de los Alimentos), también se ha buscado avanzar en lo relacionado al derecho al agua, consagrando por ejemplo la priorización de la función para el consumo en el proyecto de ley que reforma el Código de Aguas (Boletín N° 7543-12) actualmente en tramitación; o respecto a la disponibilidad de la misma en establecimientos que vendan alimentos que ha sido objeto de numerosas presentaciones parlamentaria (Boletines N° 9680-11; 11606-11; 12073-11; 12132-11; 12133-11), hasta ahora estas medidas han sido insuficientes o no implementadas y se requiere con urgencia avanzar en esta materia.

Los antecedentes presentados nos permiten sostener que, bajo un enfoque de derechos humanos parece necesario revisar las dinámicas sociales en orden a permitir que las decisiones que se tomen desde la política pública, con instrumentos normativos, vayan en la dirección de garantizar y promover el pleno goce de aquellos derechos que emanan de la dignidad humana. En este sentido, entendemos que un proyecto como éste al establecer la obligatoriedad de aquellos actores que estén en una posición de entregar este recurso en una calidad y cantidad adecuada a la población tengan la obligación de hacerlo, tiene como objeto principal el establecer una medida que permita a la población gozar de un acceso preferente al agua para su hidratación y, fomentar a su vez el consumo de agua por sobre las bebidas azucaradas, como un mecanismo que asegure a las personas ingerir el líquido que por esencia es el más sano para nuestro metabolismo.

Con el pleno convencimiento que, el derecho de acceso al agua y alcanzar el mayor nivel de salud posible es una obligación Estatal, que emana del bloque de derechos fundamentales donde el estado encuentra su fundamento y límite de actuación, se torna imperante que el aparato público disponga de instrumentos necesarios para que estos derechos sean materializados.

**POR TANTO,**

Vengo en presentar a discusión el siguiente,

## **PROYECTO DE LEY**

1. Artículo Primero. Modificase la Ley General de Servicios Sanitarios, D.F.L. N° 382 de 1989, en el siguiente sentido:

a. Agrégase el siguiente artículo 11bis, nuevo:

*"Artículo 11º bis.- Las concesionarias de distribución de agua potable estarán obligadas a instalar bebederos de agua en todas las plazas insertas dentro de su área concesional"*

b. Reemplazase en el en el artículo 56º entre la frase "salvo las otorgadas por las concesionarias o usuarios, sin distinción o discriminación alguna y a sus expensas." Por la siguiente *"salvo lo dispuesto en el artículo 11bis y aquellas otorgadas por las concesionarias o usuarios, sin distinción o discriminación alguna y a sus expensas."*

2. Artículo Primero. Agrégase en el Código Sanitario D.F.L. N° 725 de 1958, el siguiente artículo 103 bis, nuevo:

*"Artículo 103º bis.- Los locales destinados a la venta de alimentos para su consumo dentro del establecimiento o al paso, deberán poner a disposición de su clientes, sin previo requerimiento agua potable, en cantidad suficiente. La entrega de agua deberá ser gratuita y complementaria a la oferta del establecimiento".*

**GUIDO GIRARDI LAVÍN.  
SENADOR.**